LEGISLACION MEXICANA

Ó

COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

URDENADA POR LOS LICENCIADOS

Manuel Dublan v Jose Maria Lozano

EDICION OFICIAL



IMPRENTA DEL COMERCIO, A CARGO DE DUBLAN Y LOZANO, HIJOS, Calle de Cordobanes número 8.

1876

Numero 2891.

Agosto 15 de 1846.— Se deroga el decreto de 7 de Mayo último.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejercito, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano Salas, general en jefe del ejercito libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la Republica, sabed: Que habiendo llamado a la vista el decreto expedido por la administracion anterior en 7 de Mayo último, reduciendo á las tres cuartas partes de su monto legal, todo sueldo, jornal, pension, jubilacion o gratificacion; y considerando que si bien estan obligados todos los ciudadanos de la República á auxiliar al erario en las circunstancias en que, á virtud de la guerra con los Estados-Unidos del Norte, se encuentra el gobierno, tambien es cierto que la contribucion que establece el decreto citado, es infinitamente gravosa, pues que priva de la cuarta parte de su haber a una de las clases menos acomodadas de la sociedad, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 7 de Mayo último.

2. En consecuencia, el pago de sueldos, jornales, pensiones, jubilaciones y gratificaciones se continuará haciendo en los términos que se practicaba ántes de expedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Agosto de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José Luis Huici.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 15 de Agosto de 1846.—J. L. Huici.

Numero 2892.

Agosto 22 de 1846.—Decreto del gobierno.— Autorizacion que deben tener los diputados al congreso que debe reunirse segun la convocatoria.

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideracion al estado en que se halla la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso que debe reunirse segun la convocatoria publicada el 6 de Agosto actual, vendrá plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administración pública que sean de su competencia y tengan por objeto el interes general. Esta autorización se pondrá, como clausula especial, en los poderes que se extiendan a los diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Agosto 22 de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

Numero 2893.

Agosto 22 de 1846.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente la Constitución de 1824.

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador repúblicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, à todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideracion al estado en que se halla la República, he tenido à bien decretar lo que sigue:

- Art. 1. Mientras se publica la nueva Constitucion, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecucion del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el dia 4 del presente mes, y lo permita la escentrica posicion de la República.
- 2. No siendo compatible con el Código fundamental citado, la existencia de las asambleas departamentales y del actual Consejo de gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.
- 3. Continuarán, no obstante, los gobernadores que existen, titulándose: "de los Estados," con el ejercicio de las facultades que á estos cometian las Constituciones respectivas.
- 4. Los gobernadores de los Departamentos nuevos que carecen de Constitucion particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado cuya capital esté más inmediata.
- 5. Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores no tienen hoy un título legítimo, se declara que solo deben su existencia al movimiento político que va á regenerar á la nacion; y consiguientemente, siempre que al interes de la misma convenga, podrá reemplazarlos el general en jefe encargado del poder ejecutivo general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de Agosto de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José Maria Ortiz Monasterio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

Numero 2894.

Agosto 25 de 1846.—Decreto del gobierno.— Sobre que las asambleas depertamentales funcionen como legislaturas de los Estados.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejercito libertador republicano se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador repúblicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que en consecuencia del decreto de 22 del actual, he tenido a bien expedir el que sigue:

- Art. 1. Las asambleas departamentales que se han de elegir el dia siguiente del nombramiento de diputados al congreso general, conforme al artículo 73 de la convocatoria, funcionarán como legislaturas de los Estados, y el número y cualidades de los diputados, serán los que designen sus Constituciones ó leyes particulares.
- 2. Los gobernadores de los Estados cuidarán de que se hagan, sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha responsabilidad, las elecciones de que trata el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, a 25 de Agosto de 1846.—José Mariano de Salas.

—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 25 de Agosto de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

Numero 2895.

Agosto 31 de 1846.—Decreto del gobierno.— Penas á los empleados civiles y militares que rehusen prestar sus servicios durante la guerra en que se halla la República.

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: